

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

Popayán, Cauca

DEMANDANTE	CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AMADEO CERÓN CHICANGANA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán @, actuando conforme los poderes otorgados por las personas que mencionan más adelante, respetuosamente, formulo demanda a través del MEDIO DE CONTROL con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN - LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidades representadas por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C.; a fin de que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se adelante el trámite del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2010, y se hagan las siguientes o similares:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Parte demandante: Está constituida por:

- CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA (víctima directa) identificado con CC N°1.006.034.280
- ELIANA SANCHEZ SILVA (madre) identificada con CC N° 38.555.853 quien actúa en nombre propio y en representación de SARAY TUMBO SANCHEZ (hermana) identificada con NUIP 1.191.220.962 y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ (hermana) quien se identifica con TI N° 1.006.036.855
- ROBERT TUMBO CUENE (padre de crianza) identificado con CC N° 1.062.085.488
- ALEXANDER SANCHEZ SILVA (tío) identificado con CC N° 94.491.682
- KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA (primo) identificado con CC N° 1.107.526.709
- LUIS HERNANDO SANCHEZ (abuelo) identificado con CC N° 16.628.302

1.2. Parte demandada: La constituye LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D. C.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS - PRETENSIONES

2.1. Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reconozca que es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA (víctima directa); ELIANA SANCHEZ SILVA (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de SARAY TUMBO SANCHEZ (hermana) y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ (hermana); ROBERT TUMBO CUENE (padre de crianza); ALEXANDER SANCHEZ SILVA (tío); KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA (primo); LUIS HERNANDO SANCHEZ (abuelo), en virtud de los hechos ocurridos entre el día 12 de mayo y 7 de agosto de 2017, cuando fue incorporado para prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Regular como miembro perteneciente al Batallón de Infantería No. 56. "CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ", tiempo en el cual sufrió tratos inhumanos, crueles y degradantes que produjeron afectaciones de orden psicológico y psiquiátrico en la humanidad del ex conscripto.

2.2. Que en virtud del tal reconocimiento LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se deberá pagar por intermedio de su apoderado todos los perjuicios a ellos ocasionados o que lleguen a probarse en el transcurso del proceso a CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA (víctima directa); ELIANA SANCHEZ SILVA (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de SARAY TUMBO SANCHEZ (hermana) y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ (hermana); ROBERT TUMBO CUENE (padre de crianza); ALEXANDER SANCHEZ SILVA (tío); KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA (primo); LUIS HERNANDO SANCHEZ (abuelo), en virtud de los hechos ocurridos entre el día 12 de mayo y 7 de agosto de 2017, cuando fue incorporado para prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Regular como miembro perteneciente del Batallón de Infantería No. 56. "CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ", tiempo en el cual sufrió tratos inhumanos, crueles y degradantes que produjeron afectaciones de orden psicológico y psiquiátrico en la humanidad del ex conscripto.

Lo anterior conforme al rubro de perjuicios que se determina a continuación o respecto de los que llegaren a demostrarse en el proceso y frente a los cuales el juez en su calidad de garante de los derechos fundamentales deba pronunciarse de manera oficiosa al momento de decidir:

3. CONDENA DE PERJUICIOS

3.1. Perjuicios Morales:

El equivalente a *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales* vigentes al momento de dictar la sentencia de instancia, o la suma que se llegare a demostrar dentro del proceso para cada uno de los demandantes CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA (víctima directa); ELIANA SANCHEZ SILVA (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de SARAY TUMBO SANCHEZ (hermana) y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ (hermana); ROBERT TUMBO CUENE (padre de crianza); ALEXANDER SANCHEZ SILVA (tío); KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA (primo); LUIS HERNANDO SANCHEZ (abuelo), en virtud de las afectaciones sufridas en los hechos objeto de la presente demanda.

3.2. Perjuicios por daño a la salud:

El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento de dictar la sentencia de instancia, o la suma que se llegare a demostrar dentro del proceso, conforme lo establece la jurisprudencia y la ley, para CRISTIAN DAVID SANCHEZ, en virtud de las afectaciones sufridas en los hechos objeto de la presente demanda, pues con ello se causó un daño en la salud mental de mi representado.

3.3. Perjuicios Materiales:

3.3.1. En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para: CRISTIAN SANCHEZ SILVA

La suma de \$ **40.288.293,26**, para el señor CRISTIAN SANCHEZ SILVA, por concepto de lucro cesante; esto, en consideración a su edad al momento de los hechos, el término probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en razón a la merma de la capacidad laboral que le dejó la lesión y que lo afectará de por vida.

3.3.2. Daño Emergente Futuro:

En aras de lograr la reparación integral del daño, respetuosamente solicitó condenar a la entidad demandada a prestar los servicios médicos de salud, en especial los tratamientos

médicos especializados que requiere CRISTIAN DAVID SANCHEZ, para mejorar su estado de salud mental como expresión de una reparación *in natura*; esto, en virtud de las afectaciones que sufrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

3.4. Indemnización de daños extra - patrimoniales por vulneración a otros bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos por el ordenamiento jurídico¹ – derecho a desarrollar un proyecto de vida laboral con autonomía y libertad²

Se solicita que teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones especiales en la que se produce el daño en la humanidad del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, y en vista que con esto se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas que debe soportar un administrado, y que dichas afectaciones se tipifican dentro del rubro de perjuicios como el **"Daño al proyecto de vida"**, el cual como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³ en virtud del juicio de convencionalidad debido con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la CIDH, es un perjuicio inmaterial que afecta la esfera exterior de la víctima cuando esta debe suprimir o modificar del todo las actividades que corresponden a su vocación profesional o que determinan de alguna manera su estilo de vida⁴.

Para justificar lo anterior, debe entenderse que construir un proyecto de vida en condiciones de normalidad y autonomía es expresión de la dignidad humana, y su afectación o limitación altera las condiciones de vida no solo de la víctima directa sino que afecta en gran medida al entorno familiar que debe sufrir las angustias (económicas o espirituales) de la persona que ha dejado de realizar actividades que habitualmente desarrollaba – o proyectaba desarrollar - y que constituían goce y placer en su vida.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la reparación integral de mis representados, solicitamos se indemnice a cada una de las personas que integran el grupo de los demandantes en la tipología de daño al proyecto de vida - alteración grave a las condiciones normales de existencia⁵, condenando por vía de compensación económica el pago

¹ "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (...)" –negrillas y subrayas fuera de texto - Para tal efecto, ver entre otros fallos relacionados con la obligación de realizar juicio de convencionalidad por parte del juez natural del ordenamiento interno: Consejo de Estado, Sección, Sentencia del 24 de septiembre de 2012, Exp.: 44.050, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa. Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp.: 25.506, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa. Sentencia del 13 de febrero de 2013, Exp.: 45.679, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa. Sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp.: 25.981, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Exp.: 29.764, C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Exp.: 00227-01(AP), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencias del 12 de febrero de 2014, Exp.: 26.013 y 40.802, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa. Sentencia del 26 de marzo de 2014, Exp.: 28.741, C.P.: Enrique Gil Botero. Antecedentes incluso en la Sentencia del 16 de mayo de 2007, Exp.: 30.114, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra; y Sentencia del 19 de octubre de 2007, Exp.: 29.273, C.P.: Enrique Gil Botero. Ver igualmente: BREWER CARÍAS, Allan R.: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Providencias de 14 de septiembre de 2011, Expediente 1931 y 38.222. en estas Providencias el Alto Tribunal dejó abierta la posibilidad de acceder a la condena de por concepto de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal (...) siempre que este acreditada su concreción (...)

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. MP: SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. Sentencia de 22 de febrero de 2007, exp. 25000-23-26-000-2000-00662-01 (26036)

⁴ "Vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado "daño al proyecto de vida" que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo se hace la salvedad de que la Corte I.D.H. ubica este rubro en la categoría de daño material, mientras que en Colombia, el perjuicio a la vida de relación pertenece a la categoría de perjuicios inmateriales. Nota de Relatoría: Ver sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842, C.P. Alíer Hernández, reiterada posteriormente entre otras por la sentencia abril 20 de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 76001-23-31-000-2005-02506-01 (39.747) "(...) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender

de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) para cada uno de los demandantes.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

4.1. El señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA ingresó a las filas del Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio el día 2 de mayo de 2017, en calidad de soldado regular como lo impone la ley colombiana a los hombres mayores de 18 años de edad. Por lo anterior, fue incorporado al Batallón de Infantería No. 56. "CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ" integrando el Segundo Contingente del año 2017, encontrándose el mismo en óptimas condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas, cuenta de ello, fue que superó satisfactoriamente el examen psicofísico de aptitud para la prestación del servicio militar.

4.2. Estando dentro de la institución militar, mi representado fue llevado al Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 29, con sede en El Estrecho, Municipio del Patía, Cauca, donde como parte del entrenamiento se utilizaban videos con imágenes alusivas a la muerte, mutilaciones y masacres del personal militar que sufre los horrores de la guerra sembrando en el personal militar deseos de venganza. Lo cual en el caso del joven SANCHEZ SILVA produjo desordenes emocionales, pues de manera permanente presentaba horribles recuerdos que le impedían, incluso, dormir bien pues en el sueño tenía pesadillas constantes, lo que fue sumiéndolo en un grave estado depresivo y, a su vez, haciendo crecer en él una sensación de miedo de ser víctima de algún atentado en contra de su integridad física.

4.3. La vida al interior de las instituciones militares, no es un secreto, está definida por una disciplina constante que premia a los más fuertes y castiga a los débiles, no es menos cierto además que es una práctica común licenciar las violaciones de los derechos humanos por parte del personal castrense en contra de los soldados en condiciones de conscripción que presentan debilidad, más cuando se trata de jóvenes que sin tener otra opción ingresan a prestar su servicio militar, lo anterior sumado a que el joven SANCHEZ SILVA, era agredido de manera permanente por sus compañeros, quienes lo maltrataban físicamente e insultaban, lo cual además lo hacía sentir en constante amenaza de perder la vida, por ello finalmente, estando en un punto de inferioridad psíquica se retiró del batallón para irse a su casa el día 7 de agosto del año 2017.

4.4. Las vivencias al interior de las fuerzas militares generaron en él un cuadro depresivo de estrés postraumático, que le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo, pues como se prueba con el material documental aportado al expediente de la demanda, las relaciones sociales y familiares tanto de la víctima directa del daño como de las personas más cercanas se han visto drásticamente afectadas. El joven SANCHEZ SILVA, no se siente capaz de salir de la casa solo, pues continua sintiendo pánico, lo cual le impide trabajar, además, ha perdido la capacidad de autocuidado y manifiesta deseos de acabar con su vida.

4.5. De conformidad con los regímenes de responsabilidad sin culpa decantados por la jurisprudencia administrativa, mi prohijado ha sufrido un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, pues antes de su ingreso a las filas del Ejército Nacional, llevaba una vida normal que se vio fuertemente afectada por la obligación de ir a prestar servicio militar y vivir los horrores de la guerra, lo cual hace que haya una ruptura en el equilibrio de las cargas públicas que deben soportar los ciudadanos.

5. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO Y UNIDAD FAMILIAR

5.1. ELIANA SANCHEZ SILVA, es la madre del soldado CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA – Lesionado.

para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial."(...)

- 5.2. ROBERT TUMBO CUENE, es el padre de crianza del soldado CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA - Lesionado.
- 5.3. SARAY TUMBO SANCHEZ y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, son hermanas menores de edad del soldado CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA - Lesionado.
- 5.4. LUIS HERNANDO SANCHEZ, es abuelo materno del soldado CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA - Lesionado.
- 5.5. ALEXANDER SANCHEZ SILVA, es tío del soldado CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA - Lesionado.
- 5.6. KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, es primo del soldado CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA - Lesionado.
- 5.7. Las personas que otorgaron poderes hacen la respectiva reclamación a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-, en calidad de damnificados directos producto de las graves afectaciones de que fue víctima su ser querido, lo cual sin duda ha traído graves perjuicios materiales e inmateriales.

6. DERECHO DE POSTULACION

CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA quien actúa en nombre propio; ELIANA SANCHEZ SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de SARAY TUMBO SANCHEZ y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ; ROBERT TUMBO CUENE; ALEXANDER SANCHEZ SILVA; KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA; LUIS HERNANDO SANCHEZ, mayores de edad, me han conferido poder, para interponer la presente demanda.

7. RELACION DE PRUEBAS

7.1. Documentales anexas al expediente

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- a) Poderes otorgados por cada uno de los demandantes y copia del folio de registros civiles para acreditar la legitimidad por activa dentro del presente medio de control.
- b) Calidad Militar del joven CRISTIAN SANCHEZ. Para acreditar hecho primero.
- c) Formato de concentración e incorporación de fecha 12 de Mayo de 2017, que contiene concepto Psicológico realizado por la psicóloga Lilian Mendoza. Para acreditar hecho primero.
- d) Copia de Sentencia absolutoria en proceso penal N. 914 en físico y Copia íntegra de proceso penal No. 914 en Jurisdicción Penal Militar, en CD. Para acreditar hechos de la demanda.
- e) Valoración psicológica del señor CRISTIAN SANCHEZ, practicado por la Dra. Adriana Quina, Psicóloga. Para acreditar las afectaciones de ordena psicológico alegadas.
- f) Dictamen psiquiátrico practicado a CRISTIAN SANCHEZ por la Dra. Liliana Charry, Psiquiatra de Medicina Legal, para acreditar el daño en la esfera psiquiátrica padecido por la víctima directa del mismo.
- g) Orden Administrativa de Personal No. 2206 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de fecha 26 de Septiembre de 2017 que desacuartelo al Joven CRISTIAN SANCHEZ. Para acreditar y calcular el rol laboral.

- h) Declaración extraproceso, realizada bajo Acta No. 2114, de fecha 17 de Mayo de 2018, en Notaria Novena del círculo notarial de Cali, Valle del Cauca. A fin de acreditar relaciones socio afectivas del Señor ROBERT TUMBO CUENE como miembro del núcleo familiar del joven CRISTIAN SANCHEZ.
- i) Dictamen pericial elaborado por la Doctora LYZETH ARTEAGA y ALEYDA ERAZO, peritos idóneas en medicina laboral, con el cual se acredita la pérdida de capacidad laboral del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ.
 - Para solicito que dicha prueba sea incorporada a expediente al tenor de lo dispuesto por el artículo 220 del CPACA, disposiciones leídas en armonía con los artículos 226 y 228 del CGP.
- j) Constancia de Conciliación Extrajudicial, fallida sin lograr acuerdo conciliatorio. Para acreditar que se agotó requisito de procedibilidad.

7.1. Testimoniales

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer para que rindan testimonio en el presente proceso a las personas que se describen más adelante, para que depongan todo lo relacionado con los aspectos de unidad familiar y relaciones socio- afectivas en que vive **CRISTIAN DAVID SANCHEZ**, con los miembros de su familia y el resto de su entorno afectivo, además depondrán sobre todo lo que les conste sobre los perjuicios morales y materiales causados a los actores de la demanda y sobre los hechos objeto de la presente demanda.

Para tal efecto, sírvase señor juez, comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para llevar a cabo la práctica de la prueba.

La anterior solicitud se sustenta en el entendido que los deponentes son vecinos y amigos de las víctimas, que residen y laboran en el Municipio de Santiago de Cali, algunos de ellos en las zonas rurales aledañas a dicha municipalidad, sumado a que son personas que ostentan condiciones económicas muy complejas, lo cual dificulta su desplazamiento hasta el Despacho de conocimiento del proceso, por lo que de negarse esta comisión obstaculizaría el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia.

Acotando a lo anterior, una decisión favorable, ordenando comisionar al Juez de Cali, adquiere el carácter excepcional por los argumentos expuestos y no rompe el principio de inmediación, por el contrario garantiza los derechos fundamentales de las víctimas, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional⁶, con su teoría sobre el exceso de ritual manifiesto.

De acuerdo a lo anterior, sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que depongan todo lo que les conste sobre los vínculos familiares y lo hechos objetos de la presente demanda a:

- ✓ TESTIGO: ROSA AMELIA PAREJA DE CASTILLO
C.C 29.122.014 de Cali
- ✓ TESTIGO: GRACIELA CASTILLO PAREJA
CC 31.933.176 de Cali
- ✓ TESTIGO: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ

Para la práctica de esta prueba solicito se tenga en cuenta el interrogatorio que se insertara a continuación:
Generales de ley.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (...) el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia (...)

- 1.- Diga si conoce o no a CRISTIAN DAVID SANCHEZ; en caso de respuesta afirmativa manifieste cómo, dónde y desde cuándo lo conoce.
- 2.- Manifieste si conoce o no a la familia y a las demás personas que conforman el entorno afectivo de CRISTIAN DAVID SANCHEZ; en caso de respuesta afirmativa exprese el nombre de cada uno de ellos, su parentesco, el tiempo y motivo de conocimiento de los mismos.
- 3.- Exprese todo lo que le conste sobre cómo son las relaciones familiares y afectivas de las personas que ha mencionado, de conformidad con su respuesta anterior.
- 4.- Tiene Usted conocimiento, sí o no, sobre lo que le sucedió a CRISTIAN DAVID SANCHEZ desde el día 12 de Mayo de 2017, que ingresó a las filas del Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio en la ciudad de Popayán.
- 5.- Manifieste si en cada uno de los familiares de CRISTIAN DAVID SANCHEZ, se generó o no sufrimiento a causa de los hechos que son objeto de la presente demanda.
- 6.- Manifieste ante este despacho como afecto al señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ lo sucedido, como lo pudo percibir, cuáles han sido sus comportamientos, estado de ánimo, como ha afectado este hecho en su personalidad y con las personas que integran su familia.

Las demás que estime pertinentes el Juez tendiente a demostrar la unidad familiar, los daños morales, materiales y perjuicios a la vida de relación causados a los actores.

Haré uso del derecho de contra interrogar a todos y cada uno de los testigos y de ampliar el cuestionario.

Comedidamente solicito al Honorable Juez se sirva comunicar las fechas para la recepción de los testimonios al apoderado de la parte actora, Dr. AMADEO CERÓN CHICANGANA, quien puede ser ubicado en la carrera en la carrera 9 # 24 AN-21 oficina 205 de la ciudad de Popayán, teléfono 833-9508, celulares 320-689-7414; 310-514-3851 "o" al correo electrónico amadeoceronchicangana@hotmail.com, esto con la finalidad de facilitar la conducción y presencia oportuna de los testigos en el Despacho a su cargo.

8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011 y son los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para el militar CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, el cual asciende a **\$40.288.293,26** o la suma que llegue a probarse en el curso de lo proceso.

Los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante se discriminan así:

Pautas para el cálculo:

- El monto de los ingresos del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, corresponde al salario mínimo de la época en la que se presentaron los hechos y fue desacuartelado, es decir Setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), más el 25%, correspondiente a prestaciones sociales, correspondientes a ciento sesenta y un mil, ochenta y siete pesos (\$184.429), para un total de ochocientos cinco mil pesos, cuatrocientos treinta y siete pesos (\$922.146).
- La edad del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, para la fecha de los acontecimientos que le produjeron deterioro de salud – 7 de Agosto de 2017 era de **19 años, 9 meses y 30 días**, teniendo en cuenta que nació el 08 de Octubre de 1997.
- A raíz de las lesiones que sufrió CRISTIAN DAVID SANCHEZ, tiene una pérdida de capacidad laboral del 20%.

a) Actualización del Ingreso:

Valor presente o actualizado:

$$Vp = Vh \frac{\text{Ind. F.}}{\text{Ind. I.}}$$

De donde:

- Vp = Valor presente o actualizado
- Vh = Valor Histórico
- Ind. F. = Índice final a la fecha que se calcula (1-11-2018).
- Ind. I. = Índice inicial (7-08-2017), fecha de los hechos.

$$Vp = \$922.146 \frac{142,50}{137,99} = 1,03268352779$$

$$Vp = \$922.146 \times 1,03268352779 = 952.285$$

Toda vez que el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, quedó con una pérdida de capacidad inicialmente del 20%, a la renta actualizada se trabajará con su equivalente, por lo cual al monto de los ingresos se le resta un 80% así:

$$Vp = \$ 952.285 - \$ (80\%)$$

$$Vp = \$ 190.457$$

Indemnización consolidada:

Para este cálculo se partirá desde el 7 de Agosto de 2017, fecha de ocurrencia de las lesiones hasta el 01 de Noviembre del 2018 -fecha del cálculo-.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

- S = Suma que se indemniza o indemnización vencida.
- Ra = Renta actualizada.
- i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
- n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio 14,8 meses.

$$S = \$ 192.425 \frac{(1+0.004867)^{14,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.823.148,68$$

Total indemnización consolidada: \$ 2.823.148,68

Indemnización futura:

- En virtud de que el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA nació el 08 de Octubre de 1997, para el 7 de Agosto de 2017, fecha en que sucedieron los hechos en que resultó lesionado, era de 19 años, 9 meses y 30 días, los días se pasan a meses, esto es igual 237,1 meses.

Teniendo en cuenta que la vida probable del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 58,4 X 12 meses = 700,8 meses + 237,1 meses, menos 14,8 meses ya calculados = 923,1 meses.

$$\text{Indemnización futura: Ra} \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

De donde:
 Ra = Renta actualizada.
 i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
 n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio

$$\text{Indemnización futura} = \$368.849 \frac{(1+0.004867)^{923,1} - 1}{0.004867(1+0.004867)}$$

Indemnización futura = \$ 37.465.144

Total = \$ 40.288.293,26

9. MANIFESTACION ESPECIAL

Respetuosamente manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los hechos aquí planteados, esto conforme a lo prevé la Ley 2511 de 1.998, en su artículo 6 literal g.

10. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Ante la Procuraduría 73, judicial I asuntos para administrativos de la ciudad de Popayán, Cauca, se adelantó la audiencia de conciliación con citación de entidad demandada Ejército Nacional, quien por conducto de su apoderado judicial manifestó no tener ánimo conciliatorio, expidiéndose de esa manera constancia de agotamiento de etapa de conciliación por parte de ese Despacho del Ministerio Público el día 14 de marzo de 2018.

11. COMPETENCIA.

Por la naturaleza de la acción y la calidad de las partes, por el lugar en donde ocurrieron los hechos, es usted señor Juez el competente para conocer de esta demanda en primera instancia.

12. TRÁMITE

Se dará a esta demanda el trámite ordinario establecido por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, previo reconocimiento de mi personería para actuar.

13. ANEXOS

- ❖ Poderes otorgados por los reclamantes CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA quien actúa en nombre propio; ELIANA SANCHEZ SILVA quien actúa en nombre propio y en

representación de SARAY TUMBO SANCHEZ y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ; ROBERT TUMBO CUENE; ALEXANDER SANCHEZ SILVA; KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA; LUIS HERNANDO SANCHEZ.

- ❖ Copia de los registros civiles de nacimiento CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA quien actúa en nombre propio; ELIANA SANCHEZ SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de SARAY TUMBO SANCHEZ y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ; ROBERT TUMBO CUENE; ALEXANDER SANCHEZ SILVA; KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA; LUIS HERNANDO SANCHEZ.
- ❖ Todos los documentos relacionados en el Acápito de pruebas.
- ❖ Copia para el archivo del Despacho.

14. DIRECCIONES PARA CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES.

El apoderado y la parte demandante podrán ser citados en la carrera 9 N° 24^{AN} - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán © - email: amadeoceronchicangana@hotmail.com celulares 3206897414

El grupo de demandantes, puede ser notificado en la siguiente dirección y teléfono: Carrera 17 A # 39 - 30 del barrio Atanasio de la ciudad de Cali, Valle, y al teléfono 3165649399

La parte demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, podrá ser notificado en las instalaciones del Batallón José Hilario López con sede en la ciudad de Popayán.

Atentamente,



AMADEO CÉRÓN CHICANGANA
C. C. No. 10'547.257 de Popayán ©.
T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.